



RADICADO:	05001 33 33 004 2013 000315 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESPTS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO:	Conflicto negativo

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2.013)

Empresas Públicas de Medellín –EPM-, el 17 de abril de 2013, presentó demanda ante la Justicia Ordinaria Laboral, para que se declare a la Nación – Ministerio de la Protección, deudora de los servicios prestados, relacionados con medicamentos y/o procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 10 de julio de 2013, con fundamento en el artículo 104 del CPACA, y considerando que se trataba de un proceso ejecutivo, ordenó la remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, quien en providencia del 20 de septiembre avoco el conocimiento y ordenó llenar requisitos formales, luego de establecer que probablemente el medio de control precedente era el de Reparación Directa; sin embargo, la parte demandante presentó escritos el 1º y 4 de octubre señalando que esta Jurisdicción no es la competente para conocer del asunto y solicitó el rechazo de la demanda de la referencia.

A ese respecto, el Despacho estima pertinente hacer el estudio de competencia con el fin de subsanar cualquier error o duda, y de ser procedente legalmente declarar el conflicto negativo de competencia. Para el efecto tenemos:

Resulta evidente, que el asunto *sub examine*, está relacionado con el pago de sumas de dinero que corresponden a la prestación de diversos servicios de salud, que fueran prestados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - ESP, por fuera del Plan Obligatorio de Salud, circunstancia que efectivamente tiene relación directa con un aspecto de seguridad social, lo que hace que se esté en la órbita de un elemento objetivo, consistente en la materia, determinante de la competencia, en estos casos, puesto que la Ley 712 de 2001, **modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso**, dispone:

ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por tanto, se concluye que la materia que se busca debatir es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

El cual en lo fundamental, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

La tesis que precede ha sido reiterada por el Consejo Superior de la Judicatura en diversas decisiones, que se conozcan, desde el 2008 hasta el 2013, por medio de las cuales ha dirimido conflictos de competencias en asuntos similares, determinando que el conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN², para conocer del proceso de la referencia, en consecuencia se propone el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

TERCERO: REMITIR el expediente al HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa, representada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. 9 de Octubre de 2008- M.P, Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. 11 de Abril de 2012- M.P, Angelino Lizcano Rivera; Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. 16 de Enero de 2013- M.P, Maria Mercedes López Mora.

² Aquí se toma el concepto común de jurisdicción.

AU.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario